LET GIRLS LEAD

RESUMEN DE POLÍTICA GUATEMALA

ACALI
La Iniciativa de Incidencia y Liderazgo a favor de las Adolescentes

LEY CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL, EXPLOTACIÓN Y TRATA DE PERSONAS (SVET)

En el 2009, se crea la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas en Guatemala, Ley SVET.

El presente documento resume las secciones de la ley más relevantes a las adolescentes y mujeres jovenes.

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Los objetivos de esta ley son:

- Prevenir, reprimir, sancionar y erradicar la violencia sexual, la explotación y la trata de personas,
- Brindar atención y protección de víctimas,
- Resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

TITULO II: SECRETARIA CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL, EXPLOTACIÓN Y TRATA DE PERSONAS

Crea la Secretaria contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas (SVET), adscrita a la vice presidencia de la República. La SVET tiene como atribuciones:

- Asesorar y recomendar acciones en la lucha contra la violencia sexual.
- Recomendar la aprobación de normas y procedimientos especiales de lucha contra la violencia sexual.
- Diseñar planes y programas de información y sensibilización de violencia sexual.
- Promover el desarrollo de estudios para medir y evaluar factores que faciliten la violencia sexual, la explotación y trata de personas.
- Crear registros para actualizar la información sobre trata de personas, denunciar delitos e impulsar la capacitación para prevenir.

TITULO III: PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS

Esta ley define los siguientes términos:

- **La prevención** implica la preparación y disposición de medios para evitar la violencia sexual, la explotación y la trata, antes de su manifestación mediante la intervención directa a sus causas y riesgos.
- **La protección** conlleva la intervención de la autoridad garantizando a la víctima el acceso a la justicia y restitución y reparación de daños.
- **La atención** debe ser pronta, integral y efectiva por parte de las autoridades, así como la reinserción social y familiar de la víctima.
- **Una víctima** es toda persona que haya sufrido un daño o lesión física, mental, emocional, pérdida financiera, menoscabo de derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal, también se considera víctima a sus familiares.

Dentro de los derechos de las víctimas, se encuentran:

- Privacidad de identidad,
- Recuperación,
- Asesoría legal y técnica,
- Reparación integral del agravio,
- Protección y restitución de derechos (vida, integridad, salud, educación, recuperación emocional, recreación).

La denuncia de estos delitos puede ser confidencial. Se deben implementar algunos controles migratorios sin perjuicio de los compromisos internacionales sobre libre circulación, como:

- Verificación de documentos, medios de transporte,
- Controles fronterizos para prevenir y detectar la trata de personas,
- Investigar la relación entre el menor y el adulto acompañante,
- Intercambiar información de los medios utilizados por los autores de estos delitos.

De acuerdo con esta ley, cuando la víctima sea un menor de edad, el Ministerio Público debe poner en conocimiento al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, y si es extranjero al agente consular que corresponda. Las víctimas deben ser repatriadas hasta que se establezca contacto oficial con sus representantes legales en el país de origen. El órgano encargado de este proceso es la Procuraduría General de la Nación con el auxilio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Esta ley consigna los siguientes derechos de las personas en proceso de repatriación:

- Acompañamiento y asesoría migratoria,
- Aplicación de medidas de resguardo de su integridad, privacidad y recuperación,
- Facilitación de comunicación con sus familiares para facilitar la reintegración,
- Promoción con las autoridades consulares del país de la víctima para asegurar su protección y atención durante y después de la repatriación.

TITULO IV: LAS PENAS RELATIVAS A LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL, EXPLOTACIÓN Y TRATA DE PERSONAS

CAPITULO I: DE LA VIOLENCIA SEXUAL

La ley establece los Delitos de Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, y si estos delitos son cometidos contra menores de edad, la prescripción empieza a contarse desde que la víctima cumple la mayoría de edad.

Esos delitos son:

- El maltrato contra personas menores de edad será sancionado con dos a cinco años de prisión.
- El contagio de infecciones de transmisión sexual a sabiendas se sanciona con dos a cuatro años de prisión, y si la víctima fuere menor la pena se aumentará en dos terceras partes.
- El empleo de menores de edad en actividades laborales lesivas a su integridad y dignidad se sanciona con una pena de dos a cuatro años de prisión y multa de mil a cien mil Quetzales.
- **Violencia Sexual:** Se entiende por violación quien con violencia física o psicológica tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquier vía señalada será sancionada con ocho a doce años de prisión, y si la víctima fuere menor de catorce siempre se considera violación aunque no media violencia física o psicológica.
- **Agresión sexual:** Quien con violencia física o psicológica realice actos con fines sexuales o eróticos en otra persona, el agresor o el mismo, que no constituya violación, será sancionada con prisión de cinco a ocho años, y si la victima fuere menor de catorce siempre se considera agresión sexual aunque no medie violencia física o psicológica.

Se agravan las penas anteriores en las dos terceras partes cuando:

- La víctima fuere mujer embarazada,
- Si el autor fuere responsable de la educación, guarda, cuidado, custodia o tutela de la víctima,
- Cuando a consecuencia de la conducta se produjere el contagio de enfermedad de transmisión sexual de la víctima.

CAPITULO V: DE LOS DELITOS CONTRA LA INDEMNIZACIÓN SEXUAL DE LAS PERSONAS

La ley enmarca los siguientes delitos:

- El exhibicionismo sexual será sancionado con prisión de tres a cinco años.
- Delitos contra la indemnización sexual de las personas: Quien permita a menores presenciar o ingresar a espectáculos sexuales para adultos, adquirir o comprar material pornográfico, será sancionado con prisión de tres a cinco años.
- La violación a la intimidad sexual será sancionada con prisión de uno a tres años.

CAPITULO VI: LOS DELITOS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

La ley tipifica los siguientes delitos contra la explotación sexual:

- La promoción, facilitación o favorecimiento de la prostitución de una persona mayor de edad, será sancionada con prisión de cinco a diez años y una multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales.
- Las actividades sexuales remuneradas con menores de edad serán sancionadas con prisión de cinco a ocho años.
- La producción de pornografía de menores de edad será sancionada con prisión de seis a diez años y multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales.
- La comercialización o difusión de pornografía de menores de edad será sancionada con prisión de seis a ocho años y multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales.
- La posesión de pornografía de menores de edad será sancionada con prisión de dos a cuatro años.
- La utilización de actividades turísticas para la explotación sexual comercial de personas menores de edad, será sancionada con una pena de seis a diez años de prisión y una multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales.

Se agravan los delitos anteriores de la siguiente manera:

- En dos terceras partes de la pena si las víctimas fueren menores de dieciocho años,
- En tres cuartas partes de la pena si las víctimas fueren menores de catorce,
- En la mitad de la pena si las víctimas fueren menores de diez años.

Estos delitos son de acción pública, es decir perseguible de oficio por el Ministerio público, el perdón del ofendido no extingue la acción penal, la responsabilidad penal o la pena impuesta. El ejercicio de la acción no se puede suspender, interrumpir o cesar, la Procuraduría General de la Nación se adherirá si la víctima fuere menor de edad.

La ley estipula para todos estos delitos penas accesorias cuando:

- El agresor fuere extranjero se el expulsará del territorio nacional una vez que cumpla la pena principal,
- El agresor fuere una persona jurídica se le cancela la patente de comercio,
- El agresor actúa abusando de su ejercicio profesional se le inhabilita el ejercio por el doble del tiempo de la pena principal.

La ley tipifica el delito de Trata de personas como la captación, transporte, traslado, retención, acogida o recepción, de una o más personas con fines de explotación. Será sancionado con una pena de ocho a dieciocho años de prisión y una multa de trescientos mil a quinientos mil Quetzales. No vale el consentimiento de la víctima.

La ley considera como agravantes:

- Si el secuestro o detención dura más de tres días,
- Si se realiza mediante amenaza de muerte o trato cruel,
- Si fuere cometido por dos o más personas,
- Fuere debilitada o anulada la voluntad de la víctima,
- Si la víctima resultare anulada mentalmente temporal o definitiva.

Esas penas aumentarán en una tercera parte si:

- Concurre violencia,
- Concurre matrimonio servil, suposición de un niño por otro o de parto,
- El agresor fuere pariente, educador, guarda, tutor, guardador,
- Se realiza mediante el uso de armas o sustancias prohibidas,
- La víctima estuviere embarazada,
- el autor fuere funcionario o empleado público o profesional ejerciendo sus funciones.

Otros delitos que también contempla esta ley son:

- Suposición de parto: será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de diez mil a cien mil Quetzales.
- La sustitución de un niño realizada por un profesional de la salud conlleva la inhabilitación por el doble del tiempo de la pena principal.
- La sustitución de un niño por otro será sancionada con prisión de ocho a diez años y una multa de cien mil a quinientos mil Quetzales.
- La supresión y alteración del estado civil será sancionado con una pena de cinco a ocho años y una multa de cien mil a quinientos mil Quetzales.
- La adopción irregular cometida por funcionario será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales.
- La disposición ilegal de órganos o tejido humano será sancionada con prisión de cinco a diez años.

TITULO V: APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PARA LA TRATA DE PERSONAS

Todas las personas que cometan el delito de trata de personas, están obligados a indemnizar a las víctimas por los daños y perjuicios, incluyendo el costo de atención necesaria para su recuperación física, psicológica, económica, tales rubros serán decididos en una sentencia condenatoria; y si la victima hubiere fallecido les corresponderá a sus herederos.

TITULO VI: PROTECCIÓN DE TESTIGOS DE TRATA DE PERSONAS

Esta ley cuenta con la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal. Para lo cual el ministerio de gobernación, relaciones exteriores y el ministerio público deben implementar, coordinar y ejecutar la búsqueda de parientes de víctimas o testigos que se encuentren en peligro.

SOBRE LET GIRLS LEAD Y AGALI

La Iniciativa de Incidencia y Liderazgo a favor de las Adolescentes (AGALI) es un programa de Let Girls Lead. AGALI mejora la salud, la educación y las vidas de las adolescentes en Latinoamérica y África. AGALI fortalece las capacidades de líderes para que incidan a favor de políticas, programas, y financiamiento que benefician a las niñas y adolescentes.

PARA MAYOR INFORMACIÓN, VISITE:

www.agaliprogram.org
www.letgirlslead.org

© Let Girls Lead es un proyecto del Instituto de Salud Pública 2013.